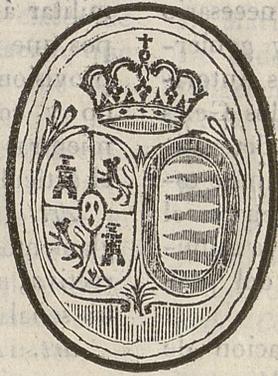


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 18 de Febrero de 1836.

### ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto creando el cuerpo especial de Sanidad militar.

*Capitania general de Castilla la Vieja.* — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, encargado del de la Guerra, con fecha 30 de Enero último me dice lo siguiente.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Animada del mayor interes por la suerte y bienestar de los individuos del Ejército, y persuadida de las grandes ventajas que, segun me habeis expuesto, podrá proporcionarles que se organice el servicio de Sanidad militar, de modo que se dediquen á él Profesores instruidos y en bastante número para cubrir sus atenciones, he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo siguiente:

*Artículo 1.º* Los Médicos, los Cirujanos y los Farmacéuticos destinados al servicio del Ejército en paz y en guerra, formarán un Cuerpo especial desde la publicacion de este decreto, y se procederá á su organizacion con arreglo á las bases que en él se establecen.

*Art. 2.º* El Cuerpo de que se trata, considerado generalmente, se denominará de *Sanidad militar*, pero cada una de las tres facultades que le componen se regirá y gobernará con entera separacion por sus reglamentos particulares.

*Art. 3.º* En el Cuerpo general de Sanidad militar habrá clases de planta fija, y empleados provisionales.

*Art. 4.º* Las clases de planta fija de que debe constar cada una de las tres facultades, serán: en la de Medicina, Inspector, Subinspectores, Consultores, Ayudantes primeros y segundos. En la de Cirugía, Inspector, Subinspectores, Consultores, Viceconsultores, Ayudantes primeros y segundos; y en la de Farmacia, Inspector,

Subinspectores, Ayudantes primeros y segundos, Las graduaciones militares á que quedan asimiladas estas clases en virtud del presente decreto, son las que se expresan á continuacion: primera, Inspectores, Brigadieres: segunda, Subinspectores, Coroneles: tercera, Consultores, Tenientes Coroneles: cuarta, Viceconsultores, primeros Comandantes de batallon: quinta, Ayudantes primeros, Capitanes: sexta, Ayudantes segundos, Tenientes.

*Art. 5.º* Los empleados provisionales no tendrán carácter militar; pero al año de servir con utilidad en el Cuerpo, se clasificarán de aspirantes de número, y optarán al reemplazo de las vacantes de entrada en la facultad á que correspondan, de la manera que se determinará en su reglamento particular.

*Art. 6.º* El cuerpo que forma cada facultad tendrá á su cabeza un Inspector, cuyas atribuciones se asimilarán á las de los Inspectores de las armas del Ejército, en cuanto lo permita la naturaleza especial de los referidos Cuerpos.

*Art. 7.º* Los Inspectores de las tres facultades formarán desde luego una Junta que se denominará *directiva de Sanidad militar*, cuyas funciones se asimilarán tambien á la general de Inspectores del Ejército.

*Art. 8.º* La Junta directiva de Sanidad militar me propondrá á la mayor brevedad posible el reglamento particular que debe regir en cada uno de los tres Cuerpos, y las disposiciones que hallaren comunes á todos ellos.

*Art. 9.º* Los citados reglamentos fijarán el número de individuos de que debe constar cada clase de las tres facultades, sus sueldos, retiros y las viudedades; sus obligaciones y derechos, el orden que haya de seguirse en la correspondencia de la Junta directiva en cuerpo y de los Inspectores individualmente con los Generales de los ejércitos, con la Intendencia general y con los Directores é Inspectores de las ar-

mas, con todo lo demas que se juzgue necesario para establecer la disciplina, régimen y gobierno de dichos cuerpos, asi respecto á las Autoridades militares, como relativamente á los Gefes de ellos; bien entendido de que en la determinacion de cada uno de estos puntos se han de tomar por base los reglamentos que rigen en el Ejército para las clases militares á que se asimilan los Facultativos por el artículo 3.º del presente decreto.

*Art. 10.* Sin perjuicio de la formacion de los reglamentos prescritos en el artículo precedente, autorizo á los Inspectores de las tres facultades (que me propondreis inmediatamente) para que procedan desde luego á organizar provisionalmente la parte de sus Cuerpos que exija el servicio de campaña, para lo cual se les facilitarán cuantas noticias necesiten por los Generales de los ejércitos, Inspectores de las armas, Intendencia general, Juntas superiores de Medicina y Cirugía y Farmacia, y cualquier otra Autoridad ó Cuerpo á quien ocurran al efecto.

*Art. 11.* Para organizar provisionalmente, segun lo dispuesto en el artículo anterior, la parte de los Cuerpos que exige el servicio actual de campaña, y en tanto que los reglamentos señalan el número de plazas efectivas que debe haber en cada uno de ellos, los Inspectores de Sanidad me propondrán respectivamente á los individuos que deben desde luego ocupar como efectivos las siguientes: para el de Medicina; dos Subinspectores, cuatro Consultores, veinte Ayudantes primeros y veinte segundos: para el de Cirugía; el mismo número de Subinspectores, Consultores y Ayudantes que en el de Medicina para formar la Plana mayor, debiéndose ademas considerar desde luego como Viceconsultores efectivos á los Facultativos de todos los Cuerpos que forman la Guardia Real. Serán tambien efectivos los Facultativos de los batallones, escuadrones y colegios militares que existen por el actual reglamento, debiendo ser la mitad de ellos primeros Ayudantes, y la otra mitad segundos, distribuidos del modo que Yo juzgue mas conveniente, á propuesta del Inspector de Cirugía. Se nombrará tambien como efectivo á un Ayudante segundo por cada batallon de Milicias provinciales, que gozarán sobre las armas el mismo sueldo, consideraciones y prerogativas que los demas de su clase; y en provincia, ademas de la opcion á todos los ascensos del Cuerpo, segun el orden que se establezca, disfrutará tambien las ventajas que se les señalarán en el reglamento de Cirugía. Para el Cuerpo de Farmacia se nombrarán como efectivos dos Subinspectores, diez Ayudantes primeros y veinte segundos.

*Art. 12.* A fin de completar el número de Facultativos que son necesarios para el servicio del Ejército en campaña, me propondrá igualmente cada uno de los Inspectores de Sanidad

militar á los individuos de sus respectivos Cuerpos que hayan de servir las plazas de Ayudantes provisionales. Estos Facultativos gozarán el sueldo y consideraciones de Ayudantes segundos mientras sirvan, y las ventajas que les concede el artículo 5.º

*Art. 13.* Mientras que Yo no apruebe los reglamentos que me ha de proponer la Junta directiva, no se proveerán mas plazas efectivas que las señaladas en el art. 11.

*Art. 14.* Los Subinspectores y Consultores que en tiempo de campaña han de servir en el Ejército ocuparán en tiempo de paz las plazas que sirven actualmente los Vicedirectores de distrito, proponiéndome la Junta directiva los que hayan ahora de ocuparlas provisionalmente, conciliando la economía, con las atenciones del servicio.

*Art. 15.* Los Inspectores podrán proponerme tanto para las plazas efectivas como para las provisionales de sus respectivos Cuerpos, el de Medicina, á Médicos y Médico-Cirujanos; el de Cirugía, á Medico-Cirujanos y Licenciados en Cirugía, y el de Farmacia á los Licenciados en Farmacia ó á los Farmacéuticos que hayan servido en el Ejército, aun cuando no sean Licenciados.

*Art. 16.* Los individuos que entren á servir con plaza efectiva en las clases que se establecen por este decreto, disfrutará desde la toma de posesion de sus destinos el sueldo señalado en el arma de infantería á las clases militares á que se asimilan en el art. 4.º Solo los segundos Ayudantes tendrán, ademas del sueldo que les corresponde por dicho artículo, una gratificacion de mil quinientos rs. anuales.

*Art. 17.* Los facultativos que se hallan sirviendo actualmente continuarán disfrutando el sueldo y consideraciones que gozan, sin perjuicio de irles refundiendo progresivamente en las nuevas clases en que respectivamente deben embeberse; bajo el concepto de que no han de sufrir disminucion en sus actuales haberes, cualquiera que sea la clase en que queden. Los Facultativos que sirvan ó sirvieren en la Guardia Real interior ó exterior, y que quedan declarados desde luego Viceconsultores de Cirugía, no gozarán sin embargo por ahora mas que el sueldo que disfrutaban en la actualidad, segun el reglamento vigente.

*Art. 18.* Cada uno de los Inspectores de Sanidad podrá proponerme para Ayudantes provisionales de sus respectivos Cuerpos á los Facultativos á quienes haya cabido la suerte de soldados, siempre que tengan las cualidades necesarias para servir con utilidad aquel cargo, en cuyo caso gozarán solo de las dos terceras partes del sueldo concedido en el art. 12 á los demas provisionales.

*Art. 19.* La Junta directiva de Sanidad militar me propondrá desde luego el uniforme que

han de usar los individuos de todas las clases de su Cuerpo, así como también la variación que haya de hacerse en las divisas militares que han de llevar solo los que tengan plaza efectiva para distinguirse de los demas Oficiales del Ejército.

*Art. 20.* Todas las disposiciones existentes que no se opongan directamente á las que se establecen en este decreto, quedan en su fuerza y vigor hasta que se publiquen los reglamentos.

*Art. 21.* Por lo que respecta al ramo económico y gubernativo de hospitales militares, se nombrará sin demora una Comisión especial que me propondrá las modificaciones que deban hacerse en el reglamento actual de aquellos.

*Art. 22.* La Junta directiva de Sanidad militar me consultará inmediatamente los medios mas expeditos para formar un depósito de medicinas en el punto que señale el General en jefe de los Ejércitos de operaciones y reserva, para que desde él puedan proveerse los hospitales de campaña, bajo la direccion del Subinspector de Farmacia de dichos Ejércitos, de los medicamentos que les falten para llenar las atenciones de este importante servicio.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.

*Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Febrero de 1836. — José Manso. — Señor Comandante militar de...*

Real orden nombrando Inspectores de Medicina, Cirujía y Farmacia.

*Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 31 de Enero último me dice lo que copio.*

Excmo. Señor. — El Señor Secretario del Despacho de Hacienda, encargado del de la Guerra, dice al Intendente general del Ejército lo siguiente. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido nombrar, en conformidad del Real decreto de 30 del actual, y en atención á los méritos y servicios contraídos en la carrera de Sanidad militar por los Gefes superiores cesantes de aquel cuerpo creado por las Córtes de 1822 á Don Antonio Hernandez Morejon, Inspector de Medicina, á Don Manuel Rodriguez, Inspector de Cirujía, y á Don Andres Alcon, Inspector de Farmacia, siguiendo este último desempeñando la Cátedra que obtiene en el Museo de Ciencias naturales, y en atención á la necesidad que hay de que la Junta directiva creada por dicho Real decreto se reuna inmediatamente, ha determinado S. M. que mientras que Don Manuel Rodriguez se presenta á desempeñar su destino, lo haga interinamente y egerza las funciones de Secretario de dicha Junta el Doctor

D. Mariano Orrit, Profesor de la Guardia Real. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1836. — Mendizabal. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.

*Lo que participo á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Febrero de 1836. — José Manso. — Señor Comandante militar de...*

Real orden para la colocacion de los antiguos Sargentos del Ejército que pasaron al resguardo militar y carabineros de costas y fronteras.

*Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 28 de Enero último me dice lo que copio.*

Excmo. Señor. — El Señor Secretario encargado del Despacho de la Guerra dice al Señor Secretario del Despacho de Hacienda lo siguiente. — Convencida S. M. la REINA Gobernadora de las razones de equidad y conveniencia manifestadas por V. E. á este Ministerio, respecto á la colocacion de los antiguos Sargentos del Ejército, que habiendo pasado á servir en el resguardo militar y en el cuerpo de Carabineros de costas y fronteras en diferentes épocas se hallan en el dia cesantes por consecuencia de las reformas que han sufrido dichos Cuerpos; y deseando S. M. dar á estos beneméritos militares una prueba de su maternal solicitud sin perjudicar á los que sirven actualmente en las filas, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º Los individuos de las expresadas clases que hubiesen salido del Ejército teniendo en él el empleo de Sargentos primeros, cualquiera que sea el arma á que hubiesen correspondido, disfrutarán de los beneficios acordados á los Oficiales de Milicias, Cuerpos francos y Guardia Nacional en la última parte del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Noviembre próximo pasado; es decir, que podrán aspirar y obtener en alternativa con estos las Subtenencias de infantería que en el mismo se designan.

2.º Los que solo eran Sargentos segundos al salir del Ejército, podrán volver á las armas en que servian en clase de primeros, estendiéndose esta disposicion á los cuerpos de Milicias Provinciales.

3.º Es circunstancia precisa para obtener las gracias que se conceden en los dos artículos anteriores, el no hallarse colocados en los resguardos actuales de Real Hacienda, el no tener nota en las hojas de servicio ó filiaciones, y el no haber cumplido treinta y cinco años de edad, ademas de la aptitud y cualidades que se exigen por punto general para ingresar en las filas.

4.º Los individuos que deben volver al Ejército en la forma que queda prevenido, dirigirán

sus solicitudes por conducto de sus Gefes de Real Hacienda á la Junta general de Inspectores, acompañando sus hojas de servicio originales, ó documentos que acrediten la edad y circunstancias prescriptas en los artículos precedentes; y clasificados que sean por dicha Junta, se pasarán por ella los expedientes á las respectivas inspecciones á fin de que se propongan para cuerpo los que hayan de ser Oficiales ó se coloquen en compañías los que deban quedar de Sargentos primeros.

Por último, respecto al abono de años de servicio y antigüedad de los grados militares que puedan haber obtenido estos individuos durante su permanencia en el resguardo, se procederá conforme á las reglas generales establecidas ó que se establecieren para los Sargentos del antiguo Ejército. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes por el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1836. — Juan Alvarez y Mendizabal. — De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca.

*Lo que comunico á V. para su inteligencia, y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Febrero de 1836. — José Manso. — Señor Comandante general de la Provincia de...*

Real orden para que en los cuerpos de Guardia Nacional movilizada se nombre un Oficial habilitado.

*Capitania general de Castilla la Vieja. — El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 26 de Enero próximo me dice lo siguiente.*

Excmo. Señor. — El Señor Secretario del Despacho de Hacienda, encargado del de la Guerra, dice al Intendente general del Ejército lo que sigue. — Estando resuelto por el artículo 1.º de la Real orden de 16 de Diciembre del año próximo pasado, que desde 1.º del corriente mes se faciliten á los cuerpos de la Guardia Nacional movilizada sus respectivos haberes por la Administración militar, con las formalidades prescritas para los demas del Ejército, ha tenido á bien S. M. resolver, con presencia de la consulta promovida por V. S., de acuerdo con el Interventor general del Ejército en 23 del actual:

1.º Que en la capital de cada Provincia á que pertenezca el cuerpo de Guardia Nacional movilizada se nombre un Oficial habilitado que perciba de la Tesorería ó Depositaria de Rentas las cantidades que sobre la misma le consignen para el pago del referido Cuerpo.

2.º Que asimismo se nombre otro habilitado principal que residirá en la Capital del distrito,

con el objeto de percibir directamente de la Pagaduría militar del mismo las cantidades que se apliquen al respectivo Cuerpo, y de retirar los recibos de las que se acrediten por las Tesorerías de Rentas al habilitado existente en la capital de la Provincia, y cualesquiera otra clase de cargos que se produzcan contra el mencionado Cuerpo ó individuos del mismo.

Y 3.º Que la eleccion de dichos habilitados recaiga en Oficiales de la misma Guardia Nacional, ó en los de igual clase del Ejército retirados ó excedentes, en el concepto de que si dos nombrados perteneciesen á cualquiera de estas dos últimas clases, se les abonará mientras desempeñe la insinuada habilitacion el sueldo de cuadro señalado á su empleo efectivo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1836. — Mendizabal. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que trascibo á V. con el propio objeto para cuando llegue el caso de movilizacion. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Febrero de 1836. — José Manso. — Señor Comandante general de la Provincia de...*

#### Administracion principal de Reales Loterías.

*Primitiva.* Se admiten jugadas para la extraccion de 25 del corriente hasta el Domingo 21 del mismo á la hora de la una de su tarde.

*Moderna.* Continúa el despacho de billetes á 80 rs., y se expenden por enteros, medios y cuartos para el sorteo de 22 del actual. Valladolid 17 de Febrero de 1836. — Hernandez.

#### ANUNCIOS.

*Oracion inaugural* que leyó en la apertura de la Academia de Medicina y Cirujía de Castilla la Vieja, celebrada en 2 de Enero del presente año en las Salas Consistoriales del M. N. y L. Ayuntamiento de Ciudad, sobre que la ciencia de curar constituye un todo indioisible, ó sea la inseparacion de la Medicina y Cirujía, el Licenciado D. Sabino de Ara, Médico-Cirujano civil, único en esta Ciudad. Se vende en Valladolid en la imprenta de la Viuda de Roldán.

— En la villa de Valverde de Campos, casa de D. Pedro Barba, se vende un Carro mato de rueda ancha y clavo embutido, con atalaje para tres caballerías con la de varas: quien quisiere comprarle podrá pasar á tratar con dicho Señor.

— Se vende un Caballo de siete cuartas y nueve dedos mezcla de andaluz y arabe, sirve para la silla y para algun puesto. El dueño vive en esta Ciudad, calle de Cantarranas, núm. 22.